

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Aclaran que están gravados con IGV, los intereses y comisiones percibidos por asociaciones que operen con fondos de instituciones bancarias, financieras y crediticias**

### DECRETO SUPREMO N° 009-98-EF

**CONCORDANCIAS: DIRECTIVA N° 001-2000-SUNAT**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, las comisiones e intereses derivados de operaciones efectuadas por Bancos, Instituciones Financieras y Crediticias;

Que existen asociaciones sin fines de lucro que canalizan los fondos provenientes de Instituciones Bancarias, Financieras y Crediticias Internacionales, a fin de impulsar el desarrollo de la microempresa en el país, obteniendo intereses y/o comisiones;

Que la exoneración prevista en el numeral 1 del citado Apéndice II, sólo comprende las comisiones e intereses por operaciones efectuadas directamente por Bancos e Instituciones Financieras y Crediticias, establecidas o no en el país;

Que las referidas instituciones sin fines de lucro no han aplicado el Impuesto General a las Ventas por considerarse incluidas dentro de la exoneración prevista en el Apéndice II, por lo que resulta conveniente aclarar los alcances de la exoneración a los intereses y/o comisiones percibidos por la colocación de fondos provenientes de Instituciones Bancarias, Financieras y Crediticias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Aclárese que se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, los intereses y comisiones percibidos por operaciones de crédito realizadas por asociaciones sin fines de lucro, que operen con fondos provenientes de Instituciones Bancarias, Financieras y Crediticias, establecidas o no en el país.

**Artículo 2.-** De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, las asociaciones sin fines de lucro deberán abonar lo adeudado por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda. A tal efecto podrán ejercer su derecho a aplicar el crédito fiscal en el mes en que regularicen la anotación del valor del bien o servicio y del Impuesto correspondiente en el Registro de Compras.

Será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario, siempre que el contribuyente hubiere cumplido con contabilizar las operaciones señaladas en el Artículo 1, así como las que se refiere el párrafo anterior y regularice el pago del Impuesto hasta la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente al período tributario siguiente en que se publique el presente dispositivo. El pago del Impuesto será regularizado agregándose al Impuesto bruto correspondiente al período tributario antes indicado.

**Artículo 3.-** La referida regularización del pago del Impuesto General a las Ventas podrá ser materia del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 36 del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior para lo cual el contribuyente deberá cumplir con lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 042-95/SUNAT.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2 de la citada Resolución de Superintendencia, tratándose de lo regulado en el presente Decreto Supremo, no se considerará la deuda tributaria proveniente del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el Artículo 1 de este dispositivo.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas